

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-554/2015

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO:** VÍCTOR MANUEL  
ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **confirmar en la materia de impugnación** la resolución **INE/CG797/2015** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015, en San Luis Potosí.

**ANTECEDENTES**

De lo expuesto por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**I. Proceso electoral en San Luis Potosí**

**1. Inicio.** El cuatro de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral local ordinario 2014-2015, para la elección de

Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

**2. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevaron a cabo las respectivas elecciones.

## **II. Fiscalización de gastos de campaña**

**1. Informes.** En su oportunidad, MORENA presentó los informes de campaña de los ingresos y egresos de sus candidatos a los diversos cargos de elección popular de San Luis Potosí.

**2. Primer dictamen consolidado.** Una vez integrado el dictamen consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> elaboró el proyecto de resolución respectivo, el cual presentó el seis de julio del año en curso ante la Comisión de Fiscalización de dicho instituto<sup>2</sup> para su aprobación

**3. Resolución INE/CG495/2015.** El pasado veinte de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup>, emitió, entre otras, la resolución respecto de las irregularidades encontradas en los informes de campaña en relación con el referido proceso electoral local.

---

<sup>1</sup> En adelante, Unidad de Fiscalización.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Comisión de Fiscalización.

<sup>3</sup> En adelante, Consejo General.

**4. Recursos de apelación, SUP-RAP-277/2015 y acumulados.** El siete de agosto último, esta Sala Superior emitió sentencia en los referidos medios de impugnación mediante la cual revocó los dictámenes consolidados y resoluciones correspondientes, y se ordenó al Consejo General que emitiera nuevos dictámenes y resoluciones de fiscalización correspondientes.

**5. Resolución impugnada.** Una vez que la Comisión de Fiscalización aprobó el respectivo dictamen consolidado y el proyecto de resolución elaborados por la Unidad de Fiscalización, y en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, en sesión extraordinaria del pasado doce de agosto, el Consejo General emitió la resolución ahora impugnada.

### **III. Recurso de apelación**

**1. Interposición.** El dieciséis de agosto del presente año, MORENA interpuso el medio de impugnación a fin de impugnar la citada resolución del Consejo General.

**2. Integración de expediente.** Mediante proveído del siguiente diecisiete de agosto, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-498/2015**.

**3. Escisión.** Por acuerdo del pasado diecinueve de agosto, al advertir que MORENA controvertía resoluciones y dictámenes consolidados relacionados con los informes de campaña de diversas entidades federativas, esta Sala Superior determinó escindir el recurso de apelación respecto, entre otras, en la parte conducente a la impugnación de la resolución **INE/CG797/2015**.

**4. Integración de expediente y turno.** En cumplimiento a lo acordado por esta Sala Superior, ese mismo diecinueve de agosto, su Magistrado Presidente emitió acuerdo por el cual ordenó la integración del expediente **SUP-RAP-554/2015**, y su turno a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, admitió a trámite el recurso en que se actúa, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, y ordenó formular el proyecto de sentencias correspondiente.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERO. Competencia**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para impugnar el acuerdo **INE/CG797/2015** emitido el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el pasado doce de agosto, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015, en San Luis Potosí, mediante la cual se impuso al ahora recurrente diversas sanciones económica.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III, y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, apartado 1, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Procedencia**

El recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 40, apartado 1, inciso b), 42 y 45, apartado 1, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a. Forma**

El recurso se presentó por escrito en el cual se hace constar el nombre del partido político recurrente, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como nombre y firma autógrafa de quien promueve en su representación.

**b. Oportunidad**

El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, ya que el Consejo General aprobó el acuerdo impugnado en su sesión extraordinaria del doce de agosto del año en curso, y

**SUP-RAP-554/2015**

MORENA interpuso el recurso de apelación en siguiente dieciséis de agosto.

**c. Legitimación y personería**

El recurso fue interpuesto por el partido político nacional MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, tal y como lo reconoce el propia autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**d. Interés jurídico**

El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte una resolución mediante la cual se le impusieron diversas sanciones económicas por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de sus informes de campaña en relación con el proceso electoral ordinario 2014-2015, en San Luis Potosí.

**e. Definitividad**

También se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra de la resolución del Consejo General no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarla, anularla o modificarla.

**f. Determinación sobre la procedencia**

Al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del recurso que se analiza, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios que en la especie se hacen valer.

**TERCERO. Planteamiento de la controversia**

El presente asunto tiene su origen en el procedimiento de fiscalización de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos postulados por MORENA a los cargos de diputados federales locales e integrantes de los ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local 2014-2015 en San Luis Potosí.

**a. Conclusiones sancionatorias impugnadas**

MORENA impugna las sanciones económicas impuestas por las siguientes conclusiones sancionadoras.

**Primer Periodo**

1. El partido realizó erogaciones por concepto de gasolina que no justifica por la cantidad \$1,096.67.
2. El partido no comprobó la identidad del titular de una tarjeta de débito con la cual se realizó un pago por la cantidad de recibió aportaciones en especie de personas no identificadas \$3,830.85.
4. El Partido no reportó la producción de los promocionales de radio y televisión que benefician al candidato a gobernador \$123,000.00.

**Segundo Periodo**

**Gobernador**

**Soporte Documental**

5. El partido no presentó la evidencia documental de egresos reportados por \$110,000.00.

**Diputados Locales**

6. El Partido omitió presentar los Informes de Campaña de 3 candidatos al cargo de Diputados Locales correspondientes a los dos periodos de duración de las campañas.

7. El Partido presentó de forma extemporánea 7 Informes de Campaña de candidatos a diputados locales correspondientes al primer periodo.

**Soporte Documental**

8. El partido no presentó el soporte documental de egresos por un monto de \$4,398.78

**Egresos**

9. El Partido realizó erogaciones por concepto de la adquisición de combustible de los cuales no se identificó el objeto partidista por \$4,234.82.

**Ayuntamientos**

**Informes de Campaña**

10. El partido omitió presentar los Informes de Campaña correspondientes a los dos periodos de duración de las campañas respectivos a 5 candidatos.

11. El Partido presentó de forma extemporánea 13 Informes de Campaña de candidatos a ayuntamientos correspondientes al primer periodo.

12. El partido reportó ingresos que carecen de su documentación soporte comprobatoria por \$20,200.00

13. El partido reportó egresos que carecen de su documentación soporte comprobatorio por \$17,740.00.

**Tercer Periodo**

14. El partido reportó ingresos que carecen de su documentación soporte comprobatorio por \$7,391.52.

15. El partido reportó egresos que carecen de su documentación soporte comprobatorio por \$7,391.52.

**Gobernador**

**Soporte Documental**



16. El Partido no presentó el soporte documental de egresos por \$500,000.00.

**Diputados Locales**

17. El Partido no presentó la totalidad de las aportaciones en especie a los candidatos al cargo de diputados locales, por un total de \$19,846.00.

**Egresos**

18. El partido realizó erogaciones por compra de gasolina que no cumplen con el objeto partidista por \$21,285.74.

**Gastos operativos**

19. El Partido realizó erogaciones de las cuales no se identificó el objeto partidista por \$9,620.61

**Ayuntamientos**

**Soporte Documental**

20. El partido no presentó el soporte documental de egresos por \$17,226.00.

**Ingresos**

21. El Partido no presentó la totalidad de documentación soporte de ingresos en especie por \$77,932.44.

**Egresos**

22. El partido no justificó el gasto por concepto de gasolina por \$1,500.00.

23. El partido no identificó el objeto partidista por concepto de erogaciones por concepto de gasolina por \$17,035.64

**Monitoreo de diarios, revistas y medios impresos**

24. El Partido omitió reportar el egreso correspondiente a la inserción de propaganda en diarios y revistas que benefician al candidato a gobernador, diputados locales y ayuntamientos por un monto total de \$580.14.

**Monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública**

25. El Partido omitió reportar el ingreso o egreso de lonas, anuncios espectaculares y bardas que benefician a los candidatos a diputados locales y ayuntamientos por un monto total de \$25,030.00,

**Producción de Mensajes para Radio y T.V.**

26. El Partido omitió reportar el ingreso o egreso correspondiente a la producción de promocionales de radio y televisión que benefician al candidato a gobernador, por un monto total de \$6,000.00.

**Visitas de Verificación**

**Actos públicos (cierre de campaña)**

27. El partido omitió reportar el ingreso o egreso correspondiente a propaganda identificada en un evento de cierre de campaña, por un monto total de \$13,339.95.

28. El partido omitió presentar los Informes de Campaña correspondientes a 19 informes de campaña de diputados locales correspondientes al primer periodo de duración de las campañas.

29. El partido omitió presentar los Informes de Campaña correspondientes a 19 informes de campaña de diputados locales correspondientes al segundo periodo de duración de las campañas.

**b. Pretensión y causa de pedir**

MORENA **pretende** que esta Sala Superior revoque la resolución reclamada, para con ello privar de efectos jurídicos a las multas que le fueron impuestas en tal determinación.

Su **causa de pedir** la sustenta en que la responsable indebidamente pretende imponerle diversas sanciones económicas<sup>4</sup> por un monto de **\$2'890,052.13**, ya que las

---

<sup>4</sup> Las sanciones económicas impuestas al partido recurrente derivado de las conclusiones determinadas en el correspondiente dictamen consolidado consistieron en multa, excepto la correspondiente a la conclusión 10 relativa a la omisión presentar los informes de campaña correspondientes a los dos periodos de duración de las campañas respectivos a 5 candidatos, por un monto total

deficiencias y la falta de certeza del Sistema Integral de Fiscalización<sup>5</sup>, así como elaboración de los dictámenes consolidados impidieron que la información requerida se adjuntara en dicho sistema en tiempo y forma, lo que generó, a su vez, que esa misma información fuera valorada y analizada por la Unidad de Fiscalización de manera parcial o bien, se dejara de analizar.

Asimismo, MORENA alega lo siguiente:

- La falta de certeza del *SIF*.
- Omisión de considerar documentación relacionada con gastos de promocionales en radio y televisión.
- Desproporcionalidad de las multas impuestas, porque las observaciones no son sancionables en términos del punto cuarto, inciso b), del acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que estableció los criterios para la elaboración del dictamen consolidado de las campañas federales y locales 2014-2015.
- Incongruencia entre las multas porque pretende sancionar sobre la base de su financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, correspondiente a este año y no la actual.

---

determinado de un **\$1'546,882.70**, respecto de la cual se le sancionó con una reducción de ministración equivalente a **35.89% por ciento, hasta alcanzar el señalado monto de \$1,546,882.70**.

<sup>5</sup> En adelante, *SIF*.

**c. Controversia a resolver**

La controversia del presente asunto consiste en determinar si las sanciones económicas impuestas a MORENA por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de sus candidaturas a los cargos de elección popular correspondientes al proceso electoral San Luis Potosí, son ajustadas a Derecho.

**CUARTO. Estudio de fondo**

**a. Tesis general de la decisión**

Se debe **confirmar en la materia de impugnación** el correspondiente dictamen consolidado y la resolución reclamada, ya que se deben **desestimar** los planteamientos enderezados por MORENA, debido a que:

- El partido recurrente no argumenta ni demuestra cuáles fueron las deficiencias del *SIF*, ni en qué consistió su supuesta falta de certeza, ni tampoco que ingresó a dicho sistema la documentación que aduce.
- El partido recurrente no controvierte las consideraciones de la autoridad responsable ni demuestra que ingresó la documentación soporte para acreditar los costos de producción de los promocionales observados.
- Las obligaciones del partido político recurrente en materia de fiscalización no se constriñen únicamente a expresar el origen y destino de los recursos de campaña erogados, sino

que debe aportar los elementos de prueba respectivos, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de valorar los mismos y emitir la resolución correspondiente; por lo que, contrario a lo aducido, el criterio para la elaboración del dictamen consolidado que invoca, relativo la falta de documentación en la que no se ponga en riesgo la identificación del origen y destino de los recursos, no lo exime de responsabilidad ni establece una conducta o irregularidad que no deba ser sancionada.

- Las sanciones relativas a las conclusiones 7 y 11, 28 y 29, así como 6 y 10 del respectivo dictamen, si bien se refieren a conductas omisivas, la responsable para calificar las faltas e individualizar las sanciones tomó en cuenta similares criterios, como el tipo de conducta infractora, la naturaleza de la documentación que se omitió presentar o que se presentó de manera extemporánea, la trascendencia de las normas transgredidas, así como los bienes jurídicos tutelados, así como las demás elementos y circunstancias que rodearon su comisión, que le condujeron a efectuar la calificación de falta y la determinación de la sanción económica correspondiente.
  
- La capacidad económica actual del partido recurrente es la asignada por el Organismo Público Electoral Local, con independencia de los egresos de ese instituto político, de ahí que es conforme a Derecho que se tomara en consideración el monto asignado, por concepto de financiamiento público para este año, en San Luis Potosí.

**b. Falta de certeza del SIF**

**b.1. Planteamiento del recurrente**

MORENA aduce, respecto de la totalidad de conclusiones sancionatorias que impugna, que las deficiencias y la falta de certeza del SIF impidieron que la información que se adjuntó a dicho sistema fuera valorada y analizada por la Unidad de Fiscalización, ya que se les impone multas por falta de soporte documental, cuando el de las operaciones contables atinentes, se integró al sistema en tiempo y forma.

**b.2. Análisis del planteamiento**

Se **desestima** el motivo de inconformidad, por ser vago e impreciso, y que no se sustentan en medio de convicción alguno para demostrar ni la ilegalidad de la resolución y del dictamen impugnados, ni que efectivamente la información que aduce no fue considerada se encontraba ingresada en el sistema de fiscalización.

En efecto, el partido recurrente no argumenta ni demuestra cuáles fueron las deficiencias del SIF, ni en qué consistió su supuesta falta de certeza.

Además, MORENA no precisa cuáles documentos, tratándose de la revisión de informes en el proceso electoral local de San Luis Potosí, no se le tuvieron por presentados en tiempo y forma derivado de las fallas en el referido sistema, ni precisa aquellos que ante dichas fallas presentó de forma física o en disco magnético, y no le fueron tomados en cuenta.

De esta manera, se considera que correspondía al partido político recurrente la carga argumentativa relativa a señalar cuales fueron las razones o motivos que causaron las irregularidades del mencionado sistema de fiscalización y de los dictámenes consolidados, las cuales implicaron la vulneración al principio de certeza, alegaciones que además se debieron sustentar en elementos de prueba, al menos indiciarios, para que este órgano jurisdiccional especializado estuviera en posibilidad de emitir el pronunciamiento correspondiente.

Por lo que al no haberlo hecho así, su planteamiento debe desestimarse, por resultar subjetivo y genérico.

**c. Omisión de considerar documentación de gastos para promocionales en radio y televisión**

**c.1. Planteamiento del recurrente**

MORENA aduce respecto de las conclusiones 4 y 26, relacionadas con la producción de promocionales en medios electrónicos de comunicación, que la determinación del Consejo General es indebida, al considerar que no reportó en el *SIF* el gasto correspondiente, ya que desde su perspectiva, los elementos de prueba respectivos se integraron a dicho sistema, ya que al manifestar el prorrateo que llevó a cabo a nivel nacional ingresó la documentación soporte correspondiente.

De esta manera, desde la perspectiva del recurrente, la autoridad responsable fue omisa en valorar todas las pruebas que ofreció para acreditar que en su momento se reportó en el *SIF* lo relativo a los promocionales de radio y televisión, en contravención a lo

**SUP-RAP-554/2015**

resuelto en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**.

**c.2. Consideraciones de la resolución reclamada**

El Consejo General determinó sancionar a MORENA sobre la base de que en el dictamen correspondiente se estableció que el partido no reportó la producción de los promocionales de radio y televisión que beneficiaron al candidato a gobernador por **\$123,000.00** en el primero periodo (conclusión 4), así como el egreso de producción por **\$6,000.00** en el tercer periodo (conclusión 26).

En el apartado de egresos del dictamen, se establece que MORENA presentó 3 informes de campaña para el cargo de gobernador, en los cuales reportó gastos para la producción de radio y televisión en ceros.

En ese sentido, en el propio dictamen se establece que al realizar la compulsa entre la información monitoreada contra los gastos reportados y registrados, se detectó que respecto del primero periodo, no se localizó registro contable alguno de 3 promocionales de radio y 3 de televisión. Situación que se hizo del conocimiento del partido político recurrente mediante oficio recibido el 17 de abril del año en curso, sin que la autoridad fiscalizadora recibiera escrito de respuesta, de manera que la observación respecto de la falta de documentación soporte atinente, se tuvo por no atendida.

Los promocionales motivo de observación, fueron:



CONS	VERSIÓN	FOLIO
1	El camino 2	RV00275-15
2	El despeñadero	RV00278-15
3	Vota por MORENA	RV00351-15
4	El camino 2	RA00397-15
5	El despeñadero	RA00399-15
6	Vota por MORENA	RA00505-15

Asimismo, en relación con el tercer periodo, la autoridad fiscalizadora detectó un diverso promocional de radio que no fue localizado en el *SIF*; observación que se notificó al recurrente mediante oficio que recibió el pasado 21 de junio. De esta manera, ante la falta de aclaraciones del partido político respecto a la producción de mensajes en medios electrónicos de comunicación, se tuvo por no subsanada la observación atinente.

### c.3. Análisis del planteamiento

Se **desestima** el motivo de inconformidad, porque el partido recurrente no controvierte las consideraciones de la autoridad responsable, al limitarse a señalar que sí ingresó la documentación soporte para acreditar los costos de producción de los promocionales observados, sin acreditar que efectivamente lo hizo.

**SUP-RAP-554/2015**

En la sentencia emitida en el recurso **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**,<sup>6</sup> en la parte conducente se consideró fundada la pretensión de los entonces apelantes en el sentido de que se debía tomar en cuenta la documentación efectivamente aportada de forma física por los sujetos obligados, y con la cual se pretendía demostrar que no existió la irregularidad atribuida a los partidos políticos.

Sin embargo, en el caso concreto, el partido político recurrente se limita a señalar que sí presentó la documentación soporte para demostrar que los costos de producción de los promocionales en radio y televisión fueron prorrateados a nivel nacional, pero omite presentar medio de convicción idóneo y suficiente para acreditar su dicho.

Ello, porque si bien el recurrente ofrece como pruebas, 2 discos compactos que dice contienen copia simple de las listas de gastos de prorrateo para los candidatos con los que participó en la elección cuya jornada electoral se llevó a cabo el 7 de junio de 2015, que identifica en su demanda como *ANEXO 1 SAN LUIS P.*, lo cierto es que de las constancias de autos, se constata que no ofreció y menos aún aportó elemento de prueba con el cual se acredite que fue presentado a la autoridad responsable, dado que no obra acuse de recibo alguno, con el que se pueda arribar a la

---

<sup>6</sup> Apartado **V. FALTA DE CERTEZA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN (SIF)** del considerando **CUARTO. Estudio del fondo de la litis.**

conclusión de la citada documentación sí fue presentada a la autoridad fiscalizadora en materia electoral.

Lo anterior, máxime la actitud procesal del propio partido recurrente, que fue omiso en aclarar las observaciones que al respecto le efectuó la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante los respectivos oficios, sin que en el presente recurso de apelación se aduzca agravio alguno al respecto.

Por las anteriores razones, resulta **improcedente** la petición de MORENA de que este órgano jurisdiccional requiera a la autoridad responsable un informe sobre el prorrateo realizado por dicho partido para confirmar su dicho y revocar las sanciones controvertidas, pues como señaló, tiene la carga de probar que efectivamente aportó la documentación soporte de los gastos relativos a la producción de los promocionales observados, aunado a que no acredita haber solicitado oportunamente a la responsable dicho informe y que el mismo le fue negado o no le fue entregado de manera previa a la interposición del recurso de apelación.

Por tanto, ante la falta de elementos de prueba de los cuales conste el acuse de recibo de la autoridad responsable de que esa documentación le fue entregada, es inconcuso para este órgano

colegiado que no le asista razón al partido político recurrente en cuanto a la falta de exhaustividad que aduce<sup>7</sup>.

**d. Desproporcionalidad de las multas porque las observaciones no son sancionables**

**d.1. Planteamiento del recurrente**

MORENA argumenta respecto de la totalidad de las conclusiones sancionadoras impugnadas, que las sanciones económicas impuestas son desproporcionadas y contrarias al principio de equidad, ya que, desde su perspectiva, al haber manifestado el origen y destino de los recursos de campaña erogados, de manera que, desde su perspectiva, las observaciones no son sancionables en términos del punto cuarto, inciso b), del acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que estableció los criterios para la elaboración del dictamen consolidado de las campañas federales y locales 2014-2015; por lo que, en todo caso, las faltas deberían de calificarse como formales y no de graves ordinarias.

**d.2. Análisis del planteamiento**

Se **desestima** el motivo de agravio, porque las obligaciones del partido político recurrente en materia de fiscalización no se constriñen únicamente a expresar el origen y destino de los recursos de campaña erogados, sino que debe aportar los

---

<sup>7</sup> Similar criterio se sostuvo en las sentencias de los recursos **SUP-RAP-551/2015** y **SUP-RAP-555/2015**.

elementos de prueba respectivos, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de valorar los mismos y emitir la resolución correspondiente, por lo que, contrario a lo aducido, el criterio para la elaboración del dictamen consolidado que invoca, relativo la falta de documentación en la que no se ponga en riesgo la identificación del origen y destino de los recursos, se trate de un eximente de responsabilidad ni una conducta o irregularidad que no deba ser sancionada.

#### **d.2.1. Marco normativo**

Al respecto, de los artículos 41, bases V, apartado B, inciso a), numeral 6, y VI, de la Constitución General de la República; 191, apartado 1, incisos c) y g), 192, apartados 1, incisos b) y h), 2, 3, 4 y 5, 199, apartado 1, incisos g), y k), 443, apartado 1, incisos a), c) y l), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 77, apartado 2, 80, apartado 1, inciso d), 79, apartado 1, inciso b), fracción III, y 81, apartado 1, incisos a), b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 335, apartado 1, y 337, apartado 1, del Reglamento de Fiscalización, se advierte lo siguiente:

- Corresponde al Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.
- Para la revisión de los informes de campaña la mencionada

**SUP-RAP-554/2015**

Unidad Técnica revisará y auditará el destino que le den los partidos políticos al financiamiento para la campaña electoral.

- Concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará el dictamen consolidado y la propuesta de resolución que someterá a consideración de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en un plazo de diez días.
- La citada Comisión tendrá un plazo de seis días para emitir la resolución que en Derecho proceda respecto del dictamen consolidado y la propuesta de resolución y someter a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral los proyectos respectivos, el cual tendrá un plazo de seis días para emitir la resolución correspondiente.
- El dictamen deberá contener, entre otras, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos.
- Constituyen infracciones de los partidos políticos, entre otros, el incumplimiento de las obligaciones señaladas tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como en la Ley General de Partidos Políticos, de las cuales destaca el incumplimiento a las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o de la entrega de la información sobre su origen, monto y destino, así como las correspondientes a la presentación oportuna de los informes atinentes.

La disposición que señala el recurrente establece:

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA EFECTOS DE LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LAS CAMPAÑAS FEDERALES Y LOCALES DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015.**

[...]

**CUARTO.** Las observaciones que se incluyan en el Dictamen Consolidado, tendrán dos características:

**a) Vinculadas directamente con la identificación del origen y destino de los recursos.**

Estas observaciones derivan de la revisión de las operaciones que integran el universo de ingresos y gastos reportados por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos y Candidatos Independientes, conforme a las disposiciones normativas aplicables.

Las observaciones vinculadas al origen y destino de los recursos, tienen un impacto directo en el cumplimiento de los principios fundamentales de la normativa electoral por parte de los sujetos obligados; por tanto, invariablemente se considerarán como No Atendidos aquellos casos en los que no haya sido aclarada fehacientemente la situación observada y por tanto será materia del Proyecto de Resolución.

**b) Faltante de documentación en la que no está en riesgo la identificación del origen y destino de los recursos.**

Este tipo de observaciones se determinan también como consecuencia de la revisión de las operaciones que integran el universo de ingresos y gastos reportados por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos y Candidatos Independientes, conforme a las disposiciones normativas aplicables, pero no ponen en riesgo la aplicación de los principios esenciales que deben respetar los sujetos obligados, relacionados con el origen y destino de los recursos.

[...]

**d.2.2. Justificación jurídica**

Las conclusiones que impugna MORENA, se refieren a la omisión de dicho partido de: *i)* Presentar informes de gastos de campaña, *ii)* Presentar dichos informes dentro de los plazos legalmente

**SUP-RAP-554/2015**

establecidos, *iii*) Aportar la documentación soporte que acredite de manera fehaciente el origen y destino de los recursos empleados por el partido político en diversas campañas electorales locales, *iv*) Reportar gastos o la totalidad de las aportaciones en especie, y *v*) Identificar el objeto partidista del gasto.

En este orden, contrario a lo aducido, tales conductas e irregularidades sí constituyen infracciones en materia de fiscalización sancionables, al incumplirse con la normativa electoral, ya que las obligaciones de los partidos políticos en dicha materia de fiscalización no se limitan a reportar o informar el origen y destino de los recursos de campaña erogados, sino que también implica que deben aportar los elementos y documentación soporte necesarios, para que la autoridad administrativa electoral esté en posibilidad de valorar los mismos, verificar la veracidad de lo informado y emitir la resolución correspondiente, para con ello garantizar el principio de certeza respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, efectuados durante las campañas electorales<sup>8</sup>.

Sin que sea óbice, que el recurrente aduzca que en términos del acuerdo de la Comisión de Fiscalización que invoca, tales conductas no son sancionables, pues contrario a lo alegado, únicamente se trata de un criterio para la elaboración de los correspondientes dictámenes consolidados.

---

<sup>8</sup> Similar criterio se sostuvo en las sentencias de los recursos **SUP-RAP-551/2015** y **SUP-RAP-553/2015**.



Ello, en la medida que el punto de acuerdo cuarto dispone que al momento de elaborar el dictamen consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización las observaciones podrán ser tener cualquiera de las dos características siguientes, 1) Las vinculadas directamente con la identificación del origen y destino de los recursos, y 2) El faltante de documentación en la que no está en riesgo la identificación del origen y destino de los recursos.

Sin que se advierta que de forma alguna disponga que las observaciones relativas a la falta de documentación que no ponga en riesgo la identificación del origen y destino de los recursos, no sean motivo de sanción.

Por cuanto hace al argumento de MORENA, en el sentido de que las conclusiones impugnadas en todo caso se debieron de calificar como formales, también es de **desestimarse**.

En relación con las conclusiones 7 y 11 (presentación extemporánea de informes), así como 28 y 29 (omisión de presentar informes de campaña correspondientes a 19 informes de gastos de diputados locales, tanto en el primer como segundo periodo de duración de las campañas), porque las mismas fueron determinadas por el Consejo General como faltas de carácter formal, las cuales se calificaron como leves.

En tanto que por el resto de las conclusiones sancionadoras relativas a la omisión de: *i)* Presentar informes de gastos de campaña, *ii)* Aportar la documentación soporte que acredite de manera fehaciente el origen y destino de los recursos empleados por el partido político en diversas campañas electorales locales,

- iii)* Reportar gastos o la totalidad de las aportaciones en especie, y
- iv)* Identificar el objeto partidista del gasto, también debe **desestimarse** el planteamiento del recurrente.

Ello, porque, en todo caso, se ubicarían en el inciso a) del criterio cuarto invocado por el recurrente, dado que la documentación que omitió presentar MORENA está vinculada directamente con la identificación del origen y destino de sus recursos.

De manera que tal como lo sostuvo la autoridad responsable, las infracciones acreditadas se tradujeron en violaciones al bien jurídico tutelado por la norma infringida, relativo a garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, y de ahí, que sea jurídicamente correcta su clasificación como faltas de fondo y su calificación como graves ordinarias, en medida que al no ser presentada la documentación comprobatoria respectiva, así como la omisión de reportar diversos gastos o presentar diversos informes de gastos de campaña, se impidió al órgano fiscalizador conocer fehacientemente el origen y destino de los recursos recibidos.

Así, para cumplir la finalidad de la norma no basta con registrar los ingresos y egresos de sus recursos, sino que se debe sustentar y comprobar a través del respaldo que dan los documentos originales; de lo contrario, no es posible tener por acreditado el origen y destino de sus recursos, con lo cual se transgrede los principios de certeza y transparencia al que están sujetos los partidos políticos en la rendición de cuentas.

### e. Incongruencia entre las multas impuestas

#### e.1. Planteamiento del recurrente

MORENA aduce que las sanciones económicas impuestas por el Consejo General son incongruentes entre sí en relación con las omisiones a las que se refiere cada una de las conclusiones 7, 11 y 28, así como 6 y 10, al no tomarse en cuenta el mismo criterio para establecerlas.

Al respecto, el partido político recurrente presenta el siguiente cuadro comparativo al que denominó ANEXO 2 SAN LUIS P.

PARTIDO	CONCLUSIÓN	CONCEPTO DE CONCLUSIÓN	TIPO DE SANCIÓN	SANCIÓN/RESOLUCIÓN	MULTA EN SALARIOS MÍNIMOS Y PORCENTAJES	PORCENTAJE RESPECTO AL MONTO INVOLUCRADO
MORENA	7 y 11	El Partido presentó de forma extemporánea 7 Informes de Campaña de candidatos a diputados locales correspondientes al primer periodo. El Partido presentó de forma extemporánea 13 Informes de Campaña de candidatos a ayuntamientos.	LEVE	\$14,020.00	200(doscientos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por falta formal cometida) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$14,020.00 (catorce mil veinte pesos 00/100 M.N.)	
MORENA	28 y 29	El partido omitió presentar los Informes de Campaña correspondientes a 19 informes de campaña de diputados locales correspondientes al primer periodo de duración de las campañas. El partido	LEVE	\$26,638.00	10 (Diez días) de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por falta formal cometida, es decir de las faltas por omisión de informes se contabilizan 38, la falta establecida se fija en 380 días de salario mínimo general	

SUP-RAP-554/2015

PARTIDO	CONCLUSIÓN	CONCEPTO DE CONCLUSIÓN	TIPO DE SANCIÓN	SANCIÓN/RESOLUCIÓN	MULTA EN SALARIOS MÍNIMOS Y PORCENTAJES	PORCENTAJE RESPECTO AL MONTO INVOLUCRADO
		omitió presentar los Informes de Campaña correspondientes a 19 informes de campaña de diputados locales correspondientes al segundo periodo de duración de las campañas			vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$26,638.00 (Veintiséis Mil Seiscientos Treinta y Ocho pesos 00/100 M.N.)	
MORENA	6	El Partido omitió presentar los Informes de Campaña de 3 candidatos al cargo de Diputados Locales correspondientes a los dos periodos de duración de las campañas"	GRAVE ESPECIAL	\$185,625.96	2,648 (Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho) días de salario mínimo vigente en el distrito federal, consistente en \$185,625.96 (Ciento Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Veinticinco pesos 96/100 M.N.).	30% (treinta por ciento), sobre el tope máximo de gastos de campaña establecidos por la autoridad con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de San Luis Potosí, lo cual asciende a un total de \$ 185,625.96 (Ciento Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Veinticinco pesos 96/100 M.N...
MORENA	10	El partido omitió presentar los Informes de Campaña correspondientes a los dos periodos de duración de las campañas respectivos a 5 candidatos.	GRAVE ESPECIAL	\$1'546,882.70	35.89% (treinta y cinco punto ochenta y nueve) por ciento, hasta alcanzar un monto de \$1'546,882.70 (Un millón Quinientos Cuarenta y Seis Ochocientos Ochenta y Dos 70/100 M.N.).	30% (treinta por ciento), sobre el tope máximo de gastos de campaña establecidos por la autoridad con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de San Luis Potosí, lo cual asciende a un total de \$1,546,882.70 (Un Millón Quinientos

PARTIDO	CONCLUSIÓN	CONCEPTO DE CONCLUSIÓN	TIPO DE SANCIÓN	SANCIÓN/RESOLUCIÓN	MULTA EN SALARIOS MÍNIMOS Y PORCENTAJES	PORCENTAJE RESPECTO AL MONTO INVOLUCRADO
						Cuarenta y Seis Ochocientos Ochenta y Dos 70/100 M.N.).

## e.2. Análisis del planteamiento

Se **desestima** el motivo de inconformidad, porque las sanciones que el apelante pretende impugnar se refieren a conductas omisivas de diversa naturaleza, respecto de las cuales la responsable para calificar las faltas e individualizar las sanciones correspondientes tomó en cuenta el tipo de conducta infractora, la naturaleza de la documentación que se omitió presentar o que se presentó de manera extemporánea, así como los demás elementos y circunstancias que rodearon su comisión.

En efecto, el Consejo General al individualizar cada una de las sanciones impugnadas, tomó en cuenta lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso **SUP-RAP-5/2010**, en el cual éste órgano jurisdiccional estableció el régimen legal para individualizar las sanciones en materia administrativa electoral, esto es, consideró lo siguiente:

- Las normas que se estimaron transgredidas.
- Valor protegido o trascendencia de la norma.
- La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiere sido expuesto.
- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

**SUP-RAP-554/2015**

- Las circunstancias de modo tiempo y lugar del hecho realizado.
- La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- La capacidad económica del sujeto infractor.

De esta forma, para imponer cada sanción económica el Consejo General consideró los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas, 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia), y 4 que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

De esta manera, respecto de la falta de las conclusiones 7 y 11, relativas a que el partido político apelante omitió presentar en tiempo 9 informes de gastos de campaña de candidatos a diputados locales y 13 a integrantes de los ayuntamientos, el Consejo General la calificó como **leve**, considerando:

- La infracción fue de omisión.

- Se trata de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, la presentación en tiempo los informes, la entrega del informe en el Sistema Integral de Fiscalización, de documentación soporte de ingresos y egresos del ente político infractor, de diferencias en el registro contable, entre otras, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos en la materia.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de entes políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Asimismo, para la individualización de la sanción correspondiente, adicionalmente, se tomó en cuenta:

- Que el sujeto obligado, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado, no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- La condición económica del partido infractor, sobre la base del financiamiento que para actividades ordinarias en el ámbito local le corresponde, así como su posibilidad de obtener financiamiento privado y que a julio del presente año no tenía saldos pendientes por la imposición de

sanciones económicas previas.

Las conclusiones 28 y 29 se generaron porque de acuerdo con el respectivo dictamen consolidado<sup>9</sup>, de la verificación realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización se observó que MORENA omitió presentar las agendas de los actos públicos<sup>10</sup> en las cuales se detallará las actividades realizadas respecto de 19 candidatos a diputados locales correspondientes, tanto al primer periodo como al segundo.

Asimismo, se advierte que ante las observaciones realizadas por la Unidad de Fiscalización, MORENA fue omiso en emitir respuesta alguna.

En la resolución reclamada, al realizarse la individualización de la sanción correspondiente, el Consejo General calificó la falta como **leve**, conforme con lo siguiente:

- La infracción es de omisión.
- Se trata de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, la presentación en tiempo los informes, la entrega del informe en el Sistema Integral de Fiscalización, de documentación soporte de

---

<sup>9</sup> Apartado 14.4.8.4. Procedimientos Adicionales, b. Visitas de verificación, b.2. Agendas de actividades.

<sup>10</sup> Denominados en las mencionadas conclusiones como *informes de campaña*.



ingresos y egresos del ente político infractor, de diferencias en el registro contable, entre otras, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos en la materia.

- Con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de entes políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Adicionalmente, para efectos de establecer la sanción, se consideró:

- El sujeto obligado, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- El sujeto obligado, no es reincidente.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- La situación económica del partido recurrente.

Por cuanto a las conclusiones 6 y 10, relativas a que MORENA omitió, respectivamente, presentar informes de gastos de campaña de 3 candidatos por 2 periodos y un monto calculado de **\$185,625.96**, así como 5 informes de gastos de campaña de candidatos a miembros de ayuntamientos por un monto calculado de **\$1'546,882.70**, el Consejo General calificó la falta como **grave especial**, conforme con lo siguiente:

**SUP-RAP-554/2015**

- La infracción es de omisión.
- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el sujeto obligado omitió presentar los informes de campaña respectivos.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- La conducta fue singular.

Asimismo, para la individualización de las sanciones correspondiente se tomó en cuenta, adicionalmente, lo siguiente:

- El sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de campaña.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- En razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar informes de campaña respectivos; la sanción económica debería ser equivalente al 30%, sobre el tope máximo de gastos de campaña establecidos por la autoridad con la finalidad de contener en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de San Luis Potosí.

- La situación económica del infractor.

Como puede advertirse, contrario a lo sostenido por el partido recurrente, la autoridad responsable no utilizó criterios distintos para calificar las faltas de omisión en que incurrió ni para la individualización de las sanciones impuestas.

Pues, aun cuando se trataron de infracciones de omisión, se tomaron en cuenta la trascendencia de las normas transgredidas, el valor jurídicamente protegido, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión, aunado a las particulares del sujeto infractor, sin que el recurrente enderece agravio alguno para controvertir las consideraciones de la responsable.

De esta forma, como se aprecia, respecto de las conclusiones 7 y 11, así como 28 y 29, se calificaron como leves dado que se trataron de faltas formales, ya que con la documentación que no se presentó –informes de actividades de candidatos- o la presentación extemporánea de informes de gastos de campaña, no se acreditó la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, e impuso la sanción económica que se consideró proporcional a dicha falta.

En tanto, que en relación con las conclusiones 6 y 10, relativas a la omisión de presentar informes de gastos de campaña, la responsable calificó la falta como grave especial al tratarse de una sustantiva que acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues al haberse dejado de cumplir con la obligación de

presentar dichos informes, se puso en riesgo la adecuada fiscalización de los recursos empleados en las respectivas campañas.

De ahí, que deba **desestimarse** el planteamiento del recurrente.

**f. Violación al principio de equidad por no considerarse la capacidad económica actual**

**f.1. Planteamiento del recurrente**

Respecto de la totalidad de las conclusiones sancionadoras impugnadas, MORENA aduce que se viola en su perjuicio el principio de equidad, ya que se pretende sancionarlo sobre la base del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes correspondiente a este año que le otorgó la autoridad administrativa electoral local, de la cual ha utilizado los recursos necesarios para cubrir los gastos correspondientes, por lo que la responsable indebidamente determinó su capacidad económica ya que ese financiamiento actualizada es menor al autorizado, al haber transcurrido más de la mitad del año.

**f.2. Análisis del planteamiento**

Se **desestima** el motivo de inconformidad, porque el partido político recurrente parte de una premisa equivocada al considerar que se viola el principio de equidad por el hecho de que la autoridad responsable sustentó su capacidad económica en el monto total de las prerrogativas que le asignó el Organismo Público Electoral de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal dos mil quince.

En efecto, esta Sala Superior ha sustentado en diversas ejecutorias, que la autoridad sancionadora se debe allegar de los elementos de convicción necesarios para conocer la capacidad económica de los infractores, a fin de estar en posibilidad de imponer la sanción que en Derecho corresponda.

En este sentido, la autoridad responsable, al fijar el monto de cada una de las sanciones económicas impuestas<sup>11</sup>, tomó en consideración el acuerdo **197/10/2014**, emitido el 31 de octubre de 2015 por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante el cual se asignó al MORENA un financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el presente año un total de **\$2'154,104.86**.

Asimismo, la responsable consideró que el partido político recurrente está posibilitado para recibir financiamiento privado y que la sanción a imponer en cada caso no afecta el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del propio instituto político.

Igualmente, se razonó en la resolución reclamada que para efectos de valorar la capacidad económica del partido político

---

<sup>11</sup> Las sanciones económicas impuestas al partido recurrente derivado de las conclusiones determinadas en el correspondiente dictamen consolidado consistieron en multa, excepto la correspondiente a la conclusión 10 relativa a la omisión presentar los informes de campaña correspondientes a los dos periodos de duración de las campañas respectivos a 5 candidatos, por un monto total determinado de un **\$1'546,882.70**, respecto de la cual se le sancionó con una reducción de ministración equivalente a **35.89%**, **hasta alcanzar el señalado monto de \$1,546,882.70**.

**SUP-RAP-554/2015**

infractor, debía tenerse en cuenta las diversas sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor, con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normativa electoral, porque sus condiciones económicas son variables, de acuerdo con las circunstancias que se hayan presentado, para concluir que de acuerdo con los archivos de la responsable MORENA no tenía saldos pendientes por liquidar al mes de julio de 2015.

De esta forma, se **desestima** el planteamiento del partido recurrente, porque su capacidad económica actual es la asignada por el Organismo Público Electoral Local, con independencia de los egresos de ese instituto político; por tanto, es conforme a Derecho que se tomara en consideración el monto asignado, por concepto de financiamiento público para este año, en San Luis Potosí<sup>12</sup>.

**g. Determinación**

Al **desestimarse** los planteamientos aquí analizados, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** el dictamen consolidado y la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

---

<sup>12</sup> Similar criterio se sostuvo en las sentencias de los recursos de apelación **SUP-RAP-551/2015**, **SUP-RAP-553/2015** y **SUP-RAP-555/2015**.

**ÚNICO.** Se **confirma en la materia de impugnación** el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015, en San Luis Potosí, así como la resolución reclamada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SUP-RAP-554/2015**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**